

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

25395 ORDEN de 9 de diciembre de 1974 por la que se modifica la tarifa portuaria G-1.

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece que las tarifas de cada puerto responderán necesariamente al principio de rentabilidad de la explotación, de forma que la suma de los productos de las mismas y la de los cánones por concesión administrativa cubran los gastos de dicha explotación, los de conservación, la depreciación de bienes o instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.

Este concepto legal, de necesario cumplimiento en los puertos españoles, exige la revisión de las tarifas de forma que los ingresos cubran los costes de los servicios prestados.

En este caso se encuentra la tarifa G-1 —Entrada y estancia de barcos—, que mantiene invariable sus cuantías desde 1966, y cuyo rendimiento en los distintos puertos españoles es muy inferior a los gastos totales que ocasiona la prestación del servicio.

La mayor parte del comercio exterior de la nación se realiza por el tráfico marítimo a través de nuestros puertos, existiendo en la actualidad una sensible diferencia entre la cuantía de esta tarifa y las cantidades que se abonan por conceptos semejantes en los puertos extranjeros.

Procede, pues, rectificar la tarifa G-1 —Entrada y estancia de barcos—, manteniéndola invariable en su aplicación al cabotaje, a pesar del tiempo transcurrido desde su implantación, y elevarla en su aplicabilidad a la navegación exterior, sin perjuicio de que para atender a situaciones excepcionales convenga prever la posible reducción de esta tarifa en ciertos casos de navegación exterior muy especiales.

Asimismo se fija una implantación escalonada de esta rectificación de la tarifa G-1 en todos los puertos y, con mayor escalonamiento, en los puertos canarios, por sus especiales características.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, vistos los informes de los Organismos portuarios interesados y con los informes favorables de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Tabla-Baremo y su párrafo inmediato siguiente del punto 4.º de las Reglas de Aplicación de la Tarifa G-1, aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, quedarán redactados como sigue:

•TABLA-BAREMO

	Clase de navegación	
	Cabotaje	Exterior
Zona I	0,50 A	10 A
Zona II	0,30 A	6 A

A los barcos que permanezcan menos de seis horas en las aguas del puerto se les aplicará una tarifa de cuantía mitad que la anterior. A los barcos en régimen de navegación exterior que estén en aguas del puerto más de seis y menos de doce horas se les aplicará un tarifa en cuantía igual al 75 por 100 de la fijada en la Tabla-Baremo para esa clase de navegación. La aplicación de la citada tarifa para estancias de menos de seis horas, así como la de la tarifa aplicable a la navegación exterior para estancias entre seis y doce horas, son incompatibles con cualquier otra reducción y, por ello, no podrá aplicarse en los casos en que se haya optado por la aplicación de lo prevenido en el párrafo siguiente.»

Art. 2.º Al punto 6.º de las Reglas de Aplicación de la citada Tarifa G-1, aprobada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, se añadirá el siguiente párrafo:

«La Junta del Puerto respectivo, previa aprobación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, podrá establecer conciertos con las Compañías de navegación exterior, para el abono de esta tarifa, teniendo en cuenta el número de escalas que haga o vaya a hacer un mismo barco o línea

de navegación. El importe de la tarifa concertada no podrá ser en ningún caso inferior al 30 por 100 de la establecida en la Tabla-Baremo de la regla de aplicación IV. Los conciertos que se establezcan no podrán tener un periodo de vigencia superior a dos años.»

Art. 3.º La implantación de la Tarifa-Baremo tal como que da fijada en el artículo 1.º de esta Orden se hará de una manera escalonada a los barcos que entren en puertos españoles en régimen de navegación exterior, en las fases siguientes:

a) En todos los puertos españoles, excepto los de las islas Canarias:

— A los treinta días de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de julio de 1975, se aplicará el 40 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo citada en el artículo 1.º

— Desde el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1975, se aplicará el 70 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— Desde el 1 de enero de 1976, se aplicará íntegramente las cifras de la Tabla-Baremo.

b) En los puertos de las islas Canarias:

— A los treinta días de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de julio de 1975, se aplicará el 30 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— Desde el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1975, se aplicará el 45 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— En el año 1976 se aplicará el 60 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— En el año 1977 se aplicará el 80 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

— Desde el 1 de enero de 1978 se aplicarán íntegramente las cifras de la Tabla-Baremo, como en los restantes puertos españoles.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de diciembre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE COMERCIO

25396 ORDEN de 11 de diciembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10